GUADALAJARA, JALISCO, VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-511/2026** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO;** al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis ante la Oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento dada su propia naturaleza; y se ordenó correr traslado a la Autoridad Demandada para que produjera contestación a la demanda.

3. En proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiséis se tuvo por no contestada la demanda a las Autoridades Demandadas. Al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, abriendo el periodo de alegatos con efectos de citación a sentencia.

Procediendo así a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

I. Esta Sexta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe*

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.) del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

"JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> *principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados."*

Bajo dicha premisa, y teniendo a la vista el acto administrativo impugnado, se advierte que en dicha resolución la Autoridad Demandada está haciendo efectivo un crédito fiscal en contra de la parte actora por la omisión de pago del impuesto predial relativo al predio ubicado en **[No.2]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]** crédito fiscal que asciende a la cantidad de **$20,460.92** (veinte mil cuatrocientos sesenta pesos 92/100 moneda nacional), en relación con el estado de cuenta exhibido y que comprende los ejercicios fiscales de **dos mil doce** a **dos mil veintiséis,** así como las multas, recargos, gastos de ejecución y demás accesorios derivados del impuesto omitido.

En el capítulo correspondiente de su escrito de demanda, la parte actora desarrolló diversos conceptos de impugnación en contra de la resolución anterior; en los cuales se inconformó tanto por vicios de fondo, como por vicios formales del acto materia de impugnación.

De tal manera que, por técnica jurídica, atendiendo a una cuestión de método, y acorde a lo pretendido por la parte actora, esta Sala Unitaria abordará el estudio de la presente controversia en dos tiempos diversos; primeramente ocupándose de analizar los conceptos de impugnación en los que el accionante alega que ha operado en su favor la figura jurídica de la prescripción, y posteriormente analizando el resto de sus motivos de disenso.

En el **único concepto de impugnación** la parte actora arguye que se está ejecutando un crédito fiscal por el periodo comprendido entre el **tercer bimestre año dos mil doce** y al **sexto bimestre de dos mil veintiséis;**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

siendo que, a criterio de la accionante, las facultades económico-coactivas de las autoridades municipales fiscalizadoras para efectuar el cobro de dicho impuesto, ya se encontraban **prescritas.**

Cuestión que sostiene en atención a que, cuando las autoridades pretendieron ejecutar el crédito fiscal fincado en su contra, ya había trascurrido en exceso el termino de **cinco años** que se contempla en la normatividad aplicable, sin que la entidad pública municipal correspondiente hubiese ejercido sus facultades de cobro para hacer efectivo el crédito por lo que ve a dichos periodos.

En ese sentido, resulta importante referir que las notificaciones deben cumplir con lo previsto en los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señalan:

> **Artículo 242**. Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:
>
> I. Personalmente;
>
> II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y
>
> III. Por edicto, en los siguientes casos:
>
> a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y
>
> b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.
>
> **Artículo 244**. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.
>
> Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.
>
> Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.
>
> En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.
>
> De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.

Los numerales citados establecen que las notificaciones de carácter personal, deberán practicarse en el domicilio del interesado, debiendo entenderse con el mismo o en su defecto con el representante legal, y a falta de ambos, deberá cerciorarse el notificador que se trata del domicilio fiscal, dejando citatorio correspondiente con cualquier persona que ahí se encuentre, señalando con precisión la fecha y hora del día siguiente para la práctica de la notificación, y para el caso de que el domicilio se encuentre cerrado, se dejará con el vecino más próximo.

Si el interesado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio visitado previo cercioramiento y de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, debiendo dejar en todo caso, copia del documento a que se refiere la notificación y se debe levantar acta circunstanciada.

Luego, tomando en consideración que la autoridad demandada no acreditó la existencia de gestiones de cobro que hayan sido emitidas y notificadas al contribuyente cumpliendo con los requisitos y fundamentos legales para tal efecto, resulta inconcuso que se extinguieron las facultades de cobro de la autoridad hacendaria, en atención a lo establecido en el arábigo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señala:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **Artículo 45.-** Las facultades de la Tesorería o Hacienda Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:
>
> I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;
>
> II. Del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y
>
> III. Del día siguiente al día que se hubiese cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuera de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al día que hubiese cesado.
>
> Las facultades de la Tesorería o Hacienda Municipal para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Entonces, al no acreditarse la legal existencia de gestiones de cobro por dichos periodos, se sigue con el análisis prescriptivo propuesto por el demandante, partiendo entonces de lo que al efecto establece el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

> **Artículo 61.** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.
>
> La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.
>
> La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería o Hacienda Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Numeral que establece que las obligaciones ante el fisco municipal se extinguen por prescripción en el plazo de cinco años, contados a partir de que el crédito se vuelve exigible, en vista de lo cual es menester

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tener en cuenta lo que al efecto se contempla para el entero del impuesto predial en el numeral 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

> **Artículo 103**. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la Tesorería o Hacienda Municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.
>
> Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.
>
> Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.
>
> En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.

Del numeral inserto, se advierte que el impuesto predial debe pagarse dentro de los primeros quince días de cada bimestre, por ende, resulta exigible, el día dieciséis siguiente, momento a partir del cual, la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados, debido a que la prescripción inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser exigidos. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 15/2000 (9ª)[2], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE**. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista

2 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* febrero del año 2000 dos mil, página 159

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Entonces, para realizar el cómputo del plazo sujeto a dicha institución jurídica, debe tomarse en cuenta la fecha en la que se hace conocedora la parte actora del crédito liquidado en su contra, es decir, a partir de que se le notifica la resolución impugnada, como lo expresó en su demanda y de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

> **Artículo 62.** La prescripción se interrumpe:
> (…)
> II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; (...)

Por lo que, contabilizado de manera retroactiva el término de cinco años, se advierte que se **actualiza la prescripción únicamente por lo que va del tercer bimestre de dos mil doce al sexto bimestre de dos mil veinte del adeudo por concepto de impuesto predial, así como de sus accesorios**, en consideración a que la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debidamente y legalmente notificadas al contribuyente personalmente, de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Por tanto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76 de la Ley de Justicia

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Administrativa del Estado de Jalisco [3], se declara la **nulidad lisa y llana** del acto administrativo impugnado, consistente en la determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial emitido por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco en relación a la **clave catastral U139047**, en relación a los ejercicios fiscales del **tercer bimestre de dos mil doce al sexto bimestre de dos mil veinte** del adeudo por concepto de impuesto predial, en virtud de que se extinguieron las facultades de cobro de la autoridad hacendaria en el plazo de cinco años, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, al haberse nulificado la carga tributaria principal en comentario, resulta conducente que todas las **multas, gastos de ejecución** o demás **accesorios** que hubiesen tenido su origen en dicho crédito sigan su misma suerte; en virtud de que dichas resoluciones encuentran origen en un crédito que fue declarado nulo, y por tanto, se consideran frutos que se encuentran viciados**.**

Cobra aplicación al respecto, de manera por analogía y en lo conducente el criterio que enseguida se transcribe:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían*

---

3 Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y
Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y (…)
Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.
La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.
Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> *prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

V. Ahora bien, resuelto lo anterior, esta Sala Unitaria procede al análisis en el que aduce que **no le fue notificada personalmente** la resolución determinante del impuesto predial, si bien le asiste la razón en virtud de que se advierte que la misma fue fijada por instructivo, lo cierto es que se hizo conocedora como manifestó bajo protesta de decir verdad el día veintidós de enero de dos mil veintiséis y por ende el término legal para combatir la resolución se cuantifica a partir de dicha data. En esas condiciones, no le causa perjuicio alguno dicha resolución, determinándose inoperante el concepto analizado.

Sin que pase desapercibido que no hizo valer concepto de impugnación diverso encaminado a combatir la legalidad del acto impugnado por lo que ve al período no prescrito.

En ese orden, nos debemos avocar al razonamiento de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren. Sin pasar por desapercibido que el derecho administrativo es de estricto derecho, y no puede resolver más allá del contenido de los razonamientos establecidos en la demanda de nulidad o su ampliación, dado que no contempla la figura de la suplencia de la queja, por lo que solo se analiza conforme al alcance de los conceptos de impugnación que se hagan valer.

Así, tenemos que los argumentos plasmados por el accionante en su demanda, no contiene el requisito mínimo de explicar por qué o cómo el acto reclamado, se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas. Por

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

consiguiente, al estar en una materia de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia visible en la página 2121 del Tomo XXV, Enero de 2007, Registro 173593, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que reza, que explica el supuesto de conceptos inoperantes al ser ambiguos o superficiales:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Es importante señalar que se advierte con claridad que con los argumentos esgrimidos en su escrito inicial de demanda no atacan de manera directa y puntual lo determinado por la autoridad demandada, de ahí lo inoperantes de los conceptos de impugnación; así los criterios que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, para robustecer sus argumentos, no le reporta beneficio alguno; **de esta forma, se reconoce la validez de los actos impugnados** precisados al inicio de este Considerando, conforme la fracción I del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, ante ello, no se está en aptitud de analizarse lo relativo a la aplicabilidad o inaplicabilidad de los criterios mencionados; lo cual encuentra apoyo en la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

160604, del Libro III, Diciembre de 2011 dos mil once, Tomo 5, Página 3552 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.** Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 en relación con los numerales 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se reconoce la **validez** del crédito fiscal determinado en contra de la parte actora por concepto de la omisión de pago del impuesto predial relativo al predio ubicado en **[No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**, mismo que se identifica con el número de cuenta predial **[No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** crédito fiscal que comprende los ejercicios fiscales del **primer bimestre de dos mil veintiuno** al **sexto bimestre de dos mil veinticinco,** así como las multas, recargos, gastos de ejecución y demás accesorios derivados del impuesto omitido.

Resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo. Encuentra aplicación de manera analógica la jurisprudencia que se identifica con la clave **II.3º. J/5 (8a)**[4], la cual fue aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; y donde se refiere lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1992, tomo IX, página 89.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se actualiza la **prescripción** del pago del impuesto predial relativo al bien inmueble ubicado en **[No.5]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]** **únicamente** por lo que ve al periodo comprendido entre el **tercer bimestre de dos mil doce al sexto bimestre de dos mil veinte,** en atención a los motivos y consideraciones legales contenidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los recargos, multas, gastos de ejecución y demás accesorios derivados de la omisión de pago del impuesto predial relativo al periodo materia de prescripción; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en la última parte del Considerando IV de la presente resolución.

CUARTO. Se reconoce la **validez** del crédito fiscal determinado en contra de la parte actora por concepto de la omisión de pago del impuesto predial relativo al predio ubicado en **[No.6]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]** crédito fiscal que comprende los ejercicios fiscales del **primer bimestre de dos mil veintiuno** al **sexto bimestre de dos mil veinticinco,** así como las multas, recargos, gastos de ejecución y demás accesorios derivados del impuesto omitido; ello en atención a los motivos y consideraciones legales contenidos en el Considerando V de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;** quien actúa ante su **Secretaria de Sala** Ana Lourdes López Ordóñez, quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco